

Recurso 351/2024
Resolución 379/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE S.A.U.** contra los pliegos y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa denominado «Abordaje integral de la gestión de la incontinencia en centros sociosanitarios residenciales dependientes de los centros que integran la central provincial de compras de Córdoba», (Expediente CONTR 2024 0000805476), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de agosto de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco con una única empresa indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 4.254.965,15 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 9 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE S.A.U.** contra los pliegos y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Entre la documentación aportada por el órgano de contratación figura resolución de 12 de septiembre de 2024 por la que el citado órgano desiste del procedimiento de adjudicación que se examina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por entender que incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, relativas entre otras a la insuficiencia del presupuesto base de licitación para ejecutar el contrato, que ponen de manifiesto que la licitación restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la misma en condiciones de igualdad.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un acuerdo marco de suministro con una única empresa cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

En este sentido, con respecto a la memoria justificativa es necesario poner de manifiesto que el recurso especial es procedente contra actos producidos en el seno del procedimiento de adjudicación, que comienza con la convocatoria de la licitación y finaliza con la adjudicación del contrato. En consecuencia, los actos previos al procedimiento de adjudicación no son susceptibles de recurso especial, salvo que tengan conexión con alguna



cláusula de los pliegos al ser estos impugnables, conforme a lo estipulado en el citado artículo 44.2 a) de la LCSP, circunstancia que concurre en el supuesto examinado.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 19 de agosto de 2024 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 9 de septiembre se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal sobre las consecuencias de la resolución de 12 de septiembre de 2024 del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el órgano de contratación mediante resolución de 12 de septiembre de 2024 acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato que se examina, ex artículo 152 de la LCSP.

Procede, pues, analizar ahora las consecuencias del desistimiento adoptado por el órgano de contratación, respecto al recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución, dado que el mismo se interpone contra los pliegos y la memoria justificativa que se anulan por dicho órgano mediante resolución de 12 de septiembre de 2024.

Por tanto, sin prejuzgar la legalidad de dicha resolución de 12 de septiembre de 2024 del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato licitado, la misma produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos y la memoria justificativa, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo, 178/2021, de 6 de mayo y 284/2024, de 19 de julio.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por inexistencia de objeto, sin que proceda entrar en el estudio ni de la medida cautelar solicitada, ni de los motivos en los que aquel se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE S.A.U.** contra los pliegos y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa denominado «Abordaje integral de la gestión de la incontinencia en centros sociosanitarios residenciales dependientes de los centros que integran la central provincial de compras de Córdoba», (Expediente CONTR 2024 0000805476), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

